

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal Declaración de Pertenencia, recibida el día a través de correo electrónico el 10 de agosto del presente calendario.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1190

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2022-00420-00
Demandante: MARIO AUGUSTO VILLANUEVA CARRILLO
DORA ALICIA GARZÓN BETANCOURT
JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA (Interdicto)
Demandado: FABIOLA DE JESÚS TORRES DE GUASCA
PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO A DECIDIR.

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Mario Augusto Villanueva Carrillo, Dora Alicia Garzón Betancourt y Jhon Gentil Villanueva -*cuyo guardador es el señor*

Carlos Arturo Villanueva Carrillo-, han presentado demanda para declararse la prescripción adquisitiva de dominio en su favor y en contra de la señora Fabiola de Jesús Torres Guasca.

II. CONSIDERACIONES.

Estudiada la demanda, se torna necesario inadmitirla, al no reunir los presupuestos consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

- 1- En el cuerpo de la demanda, se presenta como *“PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA POSESIÓN MATERIAL”*; sin embargo, en el hecho primero se establece *“el señor GENTIL VILLANUEVA MEDINA (Q.E.P.D) dio en compra venta cosa ajena falsa tradición a...”*, en el quinto se aduce *“...los demandantes, tal como lo estableció las escrituras citadas, son los poseedores y dueños por falsa tradición del inmueble urbano...”* y, posteriormente, en las declaraciones depreca *“...declárese que los actores... son dueños por falsa tradición y por lo tanto poseedores, por más de 10 años...”*; en vista de ello, es necesario que el promotor de la acción informe con precisión cuál es la acción que pretende tramitar, si la establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso o, la consignada en la Ley 1561 de 2012, en tanto, sustancial y procesalmente son distintas. Se advierte que es a través del trámite establecido en la última norma, el medio para sanear la falsa tradición de bien inmueble de pequeña entidad económica y se titula la posesión.
- 2- En caso de pretender que se tramite la demanda por la Ley 1561 de 2012, deberá:
 - 2.1. Manifestar si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
 - 2.2. Informar sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 del 2012. En caso positivo tendrá que

aportar la prueba del estado civil con la identificación completa del cónyuge, compañero permanente.

2.3. Allegar al expediente los medios probatorios con que pretenda probar la posesión. Se recuerda que para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada (literal b, artículo 11 ley 1561 de 2012).

2.4. Aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de quince (15) días hábiles, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (literal c) artículo 11 ley 1561 de 2012”.

- 3- Dentro de las documentales se allegó la sentencia de interdicción y el emplazamiento surtido dentro de esa actuación, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en La Dorada, Caldas; empero, no fue relacionada en el acápite de las pruebas, por lo que deberá plasmarse allí, para saber cuál es la finalidad de allegar dicha providencia.
- 4- Dentro de las pretensiones se solicita la declaración de que los actores han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el ciento por ciento (100%) del inmueble prescrito, junto con sus dependencias, construcciones y anexidades; sin embargo, en la Escritura Pública 570 del 02 de octubre/2003, se dice que los porcentajes sobre el predio son del 25% para Mario Augusto Villanueva Carrillo y Dora Alicia Garzón Betancourt (*quien compró a José Ángel Villanueva Carrillo*) y, del 50 % para Jhon Gentil Villanueva Medina, por lo que deberá aclararse esta particular situación, advirtiendo en cuáles porcentajes pretende adquirir cada uno.

- 5- El Certificado de tradición anejo a la actuación, data 18 de enero retropróximo, es decir, su expedición ocurrió hace un año y 8 meses. Deberá allegarse el certificado reciente, para lograr determinar las condiciones jurídicas actuales del bien. Así mismo, el certificado especial de pertenencia fue expedido el 01 de diciembre del año 2020, algo añejo para radicar nuevamente la demanda, pues, se itera, casi dos años después, las circunstancias jurídicas del bien pudieron mutar, por lo que deberá allegarse uno nuevo.
- 6- El poder allegado y conferido por el señor Mario Augusto Villanueva Carrillo al profesional del derecho, es ilegible, deberá aportarse de una forma más legible o comprensible.
- 7- El folio 25 de la demanda, correspondiente a la paz y salvo generado por el tesorero municipal de Puerto Salgar, también es ilegible, deberá aportarse de una forma más clara.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá adjuntarlo de manera **íntegra** junto con el escrito de demanda.

Se reconoce personería judicial suficiente al abogado Luis Alberto Gómez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.132.487 y T.P 15.371, para llevar la representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez